

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2021-00682**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que incoó el apoderado judicial de los herederos Lorenzo Gómez Muñoz y Laura Gómez Muñoz contra el auto de 3 de noviembre de 2021, donde se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

Fundamenta su recurso en síntesis en los siguientes argumentos que: (i) El apartamento 1001 además haber sido la residencia de Iván Gómez Villa, es la residencia de Lorenzo Gómez Muñoz y Laura Gómez Muñoz, por lo que allí están bienes muebles de propiedad de estos, ya que Lorenzo es estudiante universitario, nunca ha trabajado; (ii) La mayoría de los enseres que había en la carrera 9º No.93A-50 Apartamento 1001, que eran de propiedad de Iván de Jesús Gómez Villa, fueron retirados por Camila Gómez Durana; (iii) En particular Camila Gómez Durana y Laura Gómez repartieron la tenencia de algunos bienes muebles el 31 de octubre de 2021, fecha en las que las interesadas ya habían presentado la demanda que nos ocupa; (iv) Que en la declaración de renta presentada por las herederas reconocidas y firmada por una de ellas no aparecen bienes muebles, por lo que deberá hacer la corrección de esta; (v) La ubicación de todos los muebles que se encontraban en el apartamento 1001 de la Carrera 9º No.93A-50, están ubicados en el apartamento 702 de la Calle 80 No.9-69 y Bodega ubicada en la Carrera 59D No.130-80 de esta ciudad; (vi) La diligencia de secuestro se debe realizar en la Diagonal 70B No.1B-03 Este apartamento 203 o en la dirección en que Camila Gómez Durana señale que se encuentran los bienes muebles de propiedad de Iván de Jesús Gómez Villa, de los que ella ostenta la tenencia.

Finalmente, requiere que se revoque la medida cautelar, y que, en caso de conservarla, solicita que se tenga en cuenta lo señalado en el memorial, para lo cual allega pruebas como la copia de la escritura pública 2469 del 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria 27 de Bogotá y copia de chat de WhatsApp del grupo “Gómez” en que aparece una serie de mensajes entre Laura y Camila, de fecha 6 de noviembre de 2021.

Por su parte, el apoderado que inicio el trámite sucesoral en su oportunidad manifestó que el recurrente no aporta ni una sola prueba que sustente sus argumentos, careciendo de soportes facticos, legales y probatorios, que el auto atacado está acorde a la ley, y de existir bienes de terceros en el inmueble, ellos tienen los recursos de ley para oponerse a la medida cautelar (Art. 596 CGP), solicitante negar el recurso de reposición y en consecuencia mantener incólume el auto impugnado

Consideraciones

La jurisprudencia ha señalado que: “[l]as medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido¹2”.

De cara a la medida cautelar decretada en el auto recurrido, debe señalarse que, el artículo 480 del C. G. del P., establece la posibilidad de ordenar el embargo y secuestro de los bienes del causante, “*sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén encabeza del cónyuge o compañero permanente*”, a solicitud de quien acredite su interés (aun antes de la apertura de la sucesión).

También señala, “*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: (...) Si se demuestran que las medidas cautelares recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieran sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levantan*”.

Por otro lado, el legislador regló las situaciones en las que se puede levantar la medida de embargo y secuestro en su artículo 597 de la misma codificación prescribe que: “*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable*” Además refier “*La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión*”.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 596 remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del ordenamiento procesal, para oponerse al secuestro y que a saber son: “*1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor. 2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión. 3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión. 4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material*”.

¹ C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-379 de 2004, de 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra atacada, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado judicial; de un lado, porque conforme al artículo citado, factible resulta concluir la procedencia del decretó y práctica de medidas cautelares al interior de esta causa mortuoria, ya que, quedará sujeta a que se verifique que el bien o los bienes, que se pretende cautelar pertenezca al causante, sean propios o sociales, formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

Si en gracia de discusión, los bienes, en realidad, no tienen el carácter de sociales, ello puede ser objeto de debate, en primer lugar, a través del incidente de que trata el numeral 4º del artículo 598 del C.G. del P., cuando sólo se trata del embargo y, si fuere el caso, en el momento de practicarse el secuestro, también puede plantearse el asunto, presentando las pruebas correspondientes [C.G.P., Núm. 3º, Art. 480], para garantizar, en los dos casos, el derecho al debido proceso que les asiste a todos los interesados. Adviértase, que la oposición puede ser presentada en el acto mismo de la diligencia de secuestro, y quien quiera ampararse con ella y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto del embargo y secuestro.

Respecto de que los bienes del causante no se encuentran ubicados en la dirección reportada por el solicitante de la medida cautelar, sino en las señaladas en el escrito del recurso, téngase en cuenta que tal información tampoco da lugar a revocar el auto fustigado.

Ha de advertirse que, las medidas cautelares sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, así, no cabe duda alguna se itera la procedencia del embargo sobre los bienes que estén en cabeza del causante, medida que debe mantenerse teniendo en cuenta que dicha cautela fue solicitada conforme a lo reglado en el artículo 480 del C.G. del P., y tiene como fin el de preservar los bienes relictos del causante, disposición que debe dársele cumplimiento, y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados.

Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del código general del proceso, se concederá el recurso de alzada solicitado en subsidio por el apoderado judicial de la heredera Laura Gómez Muñoz.

En consecuencia, la Juez Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1. NO REVOCAR** el auto fechado 3 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación ante Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.
- 3.** Por secretaria contrólese el término señalado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, una vez vencido envíese de manera digital el auto que aperturó la causa mortuoria, el que decretó las medidas cautelares, el escrito del recurso, el escrito donde se describió el traslado y esta providencia ante el Superior para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez ⁽²⁾

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho(18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2021-00682**

Para los fines legales pertinente, se dispone:

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4º del auto de 22 abril de 2022, así:

“Tener en cuenta que el heredero Lorenzo Gómez Muñoz se notificó personalmente de la apertura de la sucesión intestada del causante Iván de Jesús Gómez Villa, de manera personal, quien dentro del término legal pertinente contesto la demanda”.

“En consecuencia, la parte actora deberá anexar al Despacho Comisorio librado por este Juzgado, copia de la presente providencia, así como el escrito referido en el numeral 7º, a fin de que al momento de la diligencia de secuestro sean tenidos en cuenta”.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho debe observar que en esta clase de acciones no hay lugar a realizar contestación de la demanda por cuanto no hay demandados.

3. Agregase a los autos las comunicaciones provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos, Casa de Bolsa.

4. Previo a tener por revocado el poder otorgado al profesional del derecho por la señora Marcela Manuela Gómez Durana, alléguese el escrito donde la heredera hace tal manifestación.

Secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del auto de 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez ⁽²⁾